

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00419** 00

Presentada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por **PROTEKTO CRA S.A.S.**, contra **DISCONSULTORÍA S.A. y VELNEC S.A.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL VELNEC S.A. – DISCONSULTORÍA S.A.**

Correr a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de **\$21.000.000.00**, de conformidad con el numeral 2º artículo 590 del C. G. del P.

Reconocer a **CLAYDER LISS SUÁREZ BRICEÑO** como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97 Hoy 10 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e728832282a37d9a04e0170a6af06505d4e073e5c12882a95b075ca76336e7f**

Documento generado en 09/08/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00687-00**

Revisada la actuación, el Juzgado, resuelve:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. Inadmitir la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:
 1. Alléguese el poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
 2. Dése estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, aclarando el hechos 20, 21 de la demanda, por cuanto comprende apreciaciones de derecho y subjetivas, que no son propios del linaje fáctico, exclúyase. (CGP, art. 82-5). Por el mismo orden, se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 4, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 25 y 26.
 3. Corregir la cuantía del asunto y demás aspectos, en especial, el juramento estimatorio, teniendo en cuenta las enmiendas efectuadas frente a la otrora inadmisión por parte del Juzgado 51 Civil del Circuito. Conforme a ello, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito y así mismo, se dirija a este Estrado cognoscente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87f257562217b4f80d9c5302920e6ee275cf72f5b1a9976162b8c8fce0426d**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00693-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Garante: ELIZABETH MARTÍNEZ BUTRAGO C.C. 52.036.502.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EMZ-354**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparqueamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GERÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLALES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe46715a8073f786aeb039f80c046b49b297d1d8b47e7e85dd784d492f4e38f**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00723-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Apórtese el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce6a607da2cb288542434f6258f37e6c42912b5d33f3addf53dd3f46a646aa**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00725-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese prueba actualizada de la representación legal para efectos judiciales de la poderdante SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIÉRREZ, por cuanto esa condición no se acreditó con el registro mercantil de la entidad solicitante. (CGP, arts. 90-2 y 84-2).-
2. Apórtese el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo.
3. Adjúntese el Formulario de Inscripción Inicial de la garantía mobiliaria del vehículo de placas ELT-80. (Ley 1676 de 2013, art. 61, num. 1°).
4. Apórtese nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución, que incluya el nombre de la deudora SANDRA LEONOR TORRES WILCHES y el vehículo de placas ELT-80, por cuanto en el aportado figura EDGAR JAVIER GALEANO GÓMEZ y el automotor con identificación FJL-206.
5. Preséntese el certificado de tradición del vehículo de placas ELT-80, con fecha de expedición no superior a un mes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 97

Hoy 10 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaae0f3d34e9e509bdc292c34039981c9fe6e10c8535cffd2e86f5761a5e4c**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00727-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **PEDRO URIEL SANDINO DIMATE**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Certificado de Depósito en Administración Para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017473498 – Pagaré, Identificado en Dwceval con el Nro. 12496193. (PDF 001, folios. 9 a 12).

1.1. Por la suma de \$26.002.721.00, por concepto de capital descrito en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$2.091.357.00, por los intereses corrientes de la obligación de crédito de consumo No. 207419494034, causados y no pagados desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta el día 5 de junio de 2023.

2. Pagaré 207419993027. (PDF 001, folio. 13).

2.1. Por la suma de \$27.211.478.91, por concepto de capital descrito en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$2.134.133.25, atañaderos a intereses corrientes de la obligación de crédito de consumo No. 207419993027, causados y no pagados desde el día 10 de noviembre de 2022, hasta el día 5 de junio de 2023.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075255f719a1d84e4d355284ebffc79b59b1ce3ecb3d9aa0ea15bc9da049e994**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00657-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT 860.051.894-6.

Garantes: HUGO ALBERTO GONZALEZ CELIS C.C. 1.101.686.206

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **KDR-197**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **BANCO FINANDINA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placa KDR197 se efectúe en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a LUIS HERNANDO FORERO GÓMEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbae95b09a6700dbcdc52f8441f9554e888e1134b809adb4af4acca41a0ad13**

Documento generado en 09/08/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00540-00**

Estando al despacho para lo que corresponde, el despacho resuelve,

1. De cara al memorial que obra en PDF -082, el despacho no acepta la sustitución de poder hecha por el abogado **Juan Carlos Castro Alcarcel**, porque no se le reconoció personería. Téngase en cuenta que quien representa los intereses jurídicos del concursado es el Abogado, Rafael Eduardo Zapata Montoya.

2. Respecto a las solicitudes elevadas en PDF, 42,48, 54 y 83, se reconoce interés jurídico a Bancolombia S.A., como acreedor de conformidad al parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, para representar al aludido banco.

3. Atendiendo que el liquidador designado mediante proveído de 20 de agosto de 2023 (PDF 076), no aceptó el cargo para el cual fue designado, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Achury Calderón Dayron Fabián, quien puede ser contactado en la dirección dayron.achury@gmail.com.

b. Laguna Atanache Ivan Alexander, quien puede ser contactado en la dirección ivanalexanderlaguna@gmail.com

c. Peláez Villada Alberto, quien puede ser contactada en la dirección liquidacionesjudiciales@verifica.com.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a82dbcacfa096518c391c793e281ad5598cea6f4a9ac3710dcc3a9019af81**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00679-00**

Se niegan las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado OSCAR FRANKLIN RACEDO CONRADO, a título de pensión, por los siguientes motivos:

1. Son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”* (Ley 100, artículo 134, numeral 5.), y en el presente caso el crédito que se cobra no se deriva de una pensión alimenticia, y la demandante es una sociedad anónima simplificada y no una cooperativa.
2. Las prestaciones sociales son inembargables, excepto para créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, y los provenientes de las pensiones alimenticias, supuestos de hecho inaplicables al caso concreto, como ya se explicó. (Código Sustantivo del Trabajo, artículo 344, numerales 1. y 2.).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17c4e720892f1b24b176d006622472cea1bffbac2bf1efbb7b4769c666ad8e**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00729-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Apórtese nuevamente poder dirigido al Juez de conocimiento, téngase en cuenta que se confirió ante el Juez Civil del Circuito.

En complemento, allegar el mandato indicando frente al inmueble materia de las pretensiones, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación, así como la clase de prescripción invocada. También deberá conferirse para demandar al actual titular del derecho de dominio CARLOS USECHE GARCÍA, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de modo que no pueda confundirse con otro, conforme a lo presupuestado en el artículo 74 del C. G. del P., además, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Alléguese el Certificado Catastral con fecha de vigencia para el año 2023, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40514243.

3. Preséntese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40514243.

4. De conformidad con lo mencionado en la pretensión 3. de la demanda, deberá allegarse el folio de matrícula correspondiente al predio objeto de proceso con fecha de expedición reciente.

5. Alléguese copia de la escritura pública Nro. 2737 del 1° de octubre de 2013 de la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, por medio de la cual la demandante María Nancy Salazar Carvajal adquirió a título de venta real y efectiva el

derecho de posesión y mejoras de más de treinta años sobre el inmueble a usucapir, conforme se relató en el hecho segundo de la demanda.

6. Manifiéstese en forma precisa si se hace uso de la figura jurídica de la suma de posesiones, artículos 778 y 2511 del C.C. e indicando el nombre completo de quien transfirió la misma a la demandante MARÍA NANCY SALAZAR CARVAJAL, e indíquese desde qué época data la posesión que se quiere anexar (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios del vendedor de la posesión y las mejoras del inmueble a usucapir. (art. 82/4 del C.G.P.).

7. Si la intención de la parte actora es incorporar posesión que antecede, aclárense en los hechos de la demanda, todos y cada uno de los actos s efectuados durante más de treinta (30) años por el vendedor de esa posesión y las mejoras sobre el inmueble, a la demandante MARÍA NANCY SALAZAR CARVAJAL, y apórtense las pruebas pertinentes.

Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c72b47b80677f3ea61f26fc6dd27554ef0579b5877146b9c45b5f7f4d1997b1**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00671-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9

Garantes: TRANSCARDENAS P. S.A.S. NIT 901.160.448-1

Subsana en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **ETT-738**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376
Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3222498376
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92fd3eb712e22d2d2a716c2cca091fd5a7ca82019136852a9df34a6e3cea48f**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00679-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, contra **OSCAR FRANKLIN RACEDO CONRADO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 22408762. (PDF 001, folios. 25 y 26).

1.1. Por la suma de \$40.101.994.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$5.506.351, atañedores a intereses remuneratorios.

Téngase en cuenta que se libró el mandamiento de pago por los anteriores conceptos contenidos en el título valor, en la forma que se consideró legal, en aplicación de la facultad otorgada en el artículo 430, inciso primero (*in fine*) del Código General del Proceso.

1.4. Se niega el mandamiento de pago por los gastos de cobranza en la suma de \$10.854.786.03, por cuanto es un concepto incluido en las costas procesales y, respecto de estas últimas “[l]a condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación”, no en la orden ejecutiva. (CGP, arts. 90-1, 82-4 y 365-2) (PDF 001. folio. 30 *in fine*).- Aunado, téngase en cuenta que el literal h) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” establece que las entidades financieras se “abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse

desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados”.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como representante legal del GRUPO GER S.A.S., a su vez representante judicial de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a538db9f6ff65167453038e9a7de090e06a18a37ba27f60fc1789e2791b52**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00683-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del **BANCO W S.A.**, contra **WILMER GIOVANNY FIGUEREDO AVELLANEDA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré suscrito el 31 de agosto de 2017. (PDF 001, folios. 27 y 28).

1.1. Por la suma total de \$43.536.888.00, por concepto de las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas desde el 2 de agosto de 2020 al 2 de febrero de 2023, en su orden, discriminadas en la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día 3 de los meses de agosto de 2020 a febrero de 2023, en su orden, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma total de \$15.342.51, por concepto de los intereses de plazo causados con cada cuota de capital de los meses de agosto de 2020 a febrero de 2023, en su orden, discriminados en la demanda.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043d8f705ac414c8a3a4e38b55f5f7524e3da57c5b6f3c09f329ee311de29c79**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00677-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, administrado por FIDUCOOMEVA**, contra **FREDY DE JESÚS TAPIAS TORRES**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 1043737. (PDF 001, folios. 73 a 77).

1.1. Por la suma de \$53.654.447.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$10.907.443.00, atañedores a intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181ad7b7370fd784c1f3d8d55aea245e20ca2aab8d94e201528303adbc4ee19**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00615-00**

En atención a la solicitud que antecede, advertido un error involuntario en el numeral 1.1. del auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, el Juzgado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone su corrección en los siguientes términos:

“1.1. Por las sumas de \$1.025.932.00, \$1.835.920.00, \$1.835.920.00, \$1.835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.835.920.00, \$1.835.920.00, \$1.835.920.00, \$1.835.920.00 y \$1.835.920.00, por el valor de las cuotas de capital en mora de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, en su orden.”

En lo demás, el citado auto permanece sin modificaciones.

Este proveído deberá notificarse al extremo pasivo de forma conjunta con los autos adiados 10 y 26 de julio del año en curso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97 Hoy 10 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6ef733bed165ea7eebffbfe80e383889c9efa5e12fe70902f6a86a12a5d561**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00809-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición esgrimido mediante representante judicial por el deudor FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL, contra el mandamiento de pago adiado 8 de septiembre de 2022. (PDF 005).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se basó el cargo en la aplicación indebida del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se libró mandamiento de pago sin cumplir el supuesto de hecho de la norma en cita, para el nacimiento del derecho a demandar ejecutivamente el cumplimiento de la prestación debida, esto es, la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara de pagar una suma líquida de dinero, falencia en la que se incurrió por inobservancia de la solicitud de persona natural de 22 de noviembre de 2010, conforme a la cual se desembolsó un capital de \$11.899.881.00, cifra que pasados doce (12) años dista por mucho del valor reclamado ahora, sin intereses.

Aunado a lo anterior, la censura se cimentó en la inaplicación del inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, derivada de la pretermisión del pagaré y la solicitud de persona natural de 22 de noviembre de 2010, conforme a los cuales el pago del crédito se pactó en veinticuatro (24) cuotas mensuales, y se acordó una cláusula aceleratoria, luego en atención a la norma aludida, el actual acreedor debió “(...) *precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”, para así establecer la fecha de vencimiento y, por ende, la exigibilidad de la obligación, necesaria a su vez para determinar la prescripción extintiva de la prestación debida a favor del deudor.

De estos dos motivos concluyó la inexistencia de una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad propias de un título

ejecutivo, indispensables para proferir la orden de apremio y, en consecuencia, solicitó reponer esa decisión, para en su lugar abstenerse de librar el mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas y perjuicios por la solicitud de medidas cautelares. (PDF 008, folios. 4 y 5).

La parte actora recorrió el traslado del recurso en los términos del escrito aportado a PDF 011.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, precepto legal cuya correcta interpretación fue establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Debe recordarse que una obligación contenida en un título ejecutivo es clara, cuando de este no surge duda alguna en cuanto a su contenido y características especiales, es expreso, cuando se consigna taxativamente la existencia del compromiso pactado entre las partes y es exigible, porque para pedir su cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones, o ya se han agotado los mismos y debe provenir del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.”¹

Aunado a lo anterior, y para ahondar un poco más en el tema, tenemos que tales requisitos sustanciales del título *“exigen que (...) contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*.²

¹ Sentencia de 29 de marzo de 2023, radicación n° 17001-22-13-000-2023-00029-01 (STC3021-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, Sentencia de 27 de julio de 2023, radicado: 110013103032202100008 01, Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth.

En cuanto a la claridad, “... no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos”.³

Ergo, reza el artículo 430 del Código de Enjuiciamiento que “ **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura, por cuanto si bien en la solicitud de crédito de persona natural de 22 de noviembre de 2010, el convocado peticionó y le fue autorizado un desembolso por la suma de \$11.899.881.00, y el pagaré se diligenció por la cifra de \$64.415.441.00 (PDF 001, folios. 7, 9 y 11), lo cierto es que la diferencia la explicó el demandado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL en su escrito de excepciones de mérito, así:

2.2.- Según la contestación AECSA de 31 de agosto de 2018 y los anexos, se puede extraer claramente que las obligaciones pendientes corresponden a:

a.- 059010106600033834 con un saldo a capital de \$55.756.957,13 y con

b.- 05910106600061579 con un saldo a capital de \$8.658.484,73 y con una

(PDF 013, folio 3)

Frente a esas obligaciones el deudor incurrió en mora, según el hecho segundo de la demanda, y el escrito mediante el cual la demandante describió el traslado del recurso en estudio. (PDF 001, folio. 1; y PDF 011).

En todo caso, en gracia de discusión, en la hipótesis de que no existiese explicación alguna para la diferencia entre la suma desembolsada y la cifra con la cual se diligenció el cartular, lo cierto es que ese hecho jurídicamente relevante constituiría el soporte de un cobro de lo no debido, como exceptiva de mérito, sin quitarle un ápice de claridad a la obligación reclamada, por cuanto del tenor literal del pagaré no existe duda o equívoco alguno en cuanto al valor por concepto de capital, como tampoco respecto a los demás elementos, en tanto están plenamente identificados el deudor, el acreedor, la

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC20214-2017, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, citada ibídem.

naturaleza del débito y los factores que lo determinan, luego la prestación es clara, prístina, diáfana y cristalina.

En efecto, ya de antaño, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Civil estableció que *“La claridad, en tratándose de esos requisitos materiales de los títulos de ejecución, es aquello opuesto a lo obscuro, confuso, vago, impreciso, difuso, turbio, en fin, que sus contornos no son susceptibles de determinar, pues que la “obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión (...) La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos”* (G. J. N°. 1964/65), como puede observarse a continuación:

PAGARÉ

Yo, Fernando Eduardo Chaves Coral, mayor con domicilio en Pardo, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 26 de agosto de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Seisenta y cuatro millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos cuarenta y un (\$ 6.415.441,00) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de \$ 22.305.

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá a los 26 días del mes de agosto de 2022

SUBDOCUMENTO
IB23108508

FIRMA CLIENTE
[Firma]

Huella
Índice derecho
[Huella]

No. de Identificación: 98'38' 320 12.6

De otro lado, el ataque tampoco prospera por la supuesta inaplicación del inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto en el pagaré no se pactó el pago de las obligaciones en cuotas mensuales.

Súmese a lo anterior, que en la solicitud de crédito de persona natural de 22 de noviembre de 2010 tampoco se pactó la solución del débito en instalamentos, ni cláusula aceleratoria alguna, y en gracia de discusión, aunque así hubiese sido, que no es el caso, lo cierto es que ese documento no constituye el título ejecutivo, ni tampoco es título valor.

En esa dirección, el artículo 619 del Código Comercio prevé que los títulos valores *«son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora»* y el canon 625 del mismo estatuto consagra que *«toda*

obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», sumado a que el artículo 709 de esa obra señala que el pagaré además de las previsiones generales de todo título valor sólo requiere «(...) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y (...) La forma de vencimiento*».

Significa que el cartular aportado no requiere más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual presta mérito ejecutivo por sí mismo, “*sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible*”⁴, incluyendo una solicitud de crédito de persona natural.

Frente al tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC3298-2019, reiteró que:

[L]os títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*⁵

Adicionalmente, debe decirse que el artículo 69 de la ley 45 de 1990 prevé que «*[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)*», y en el presente caso, se reitera, en la solicitud de crédito de persona natural de 22 de noviembre de 2010, no se registró una petición del pago de la obligación en cuotas mensuales, mientras que en la solicitud de crédito persona natural de 28 de enero de 2010, si bien se indicó un cupo de \$77.000.000.00, con un plazo de 60 meses, ese término puede entenderse, tanto para cancelar el préstamo de un solo contado, como para

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de junio de 2023, radicación nº 11001-02-03-000-2023-02386-00 (STC6154-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ Cita ibídem.

hacerlo en instalamentos, y por ventura, aún en la hipótesis de que ese préstamo o mutuo se hubiese acordado en cuotas mensuales, lo cierto es que ese plazo a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vencido, luego no existía ningún capital que acelerar y, por ende, es inaplicable el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, en la medida en que, por sustracción de materia, ninguna necesidad había de precisar en la demanda, desde qué fecha se hacía uso de la cláusula aceleratoria. (PDF 014, folio. 30).

En consonancia con lo anterior, si no era necesario que la demandante precisara desde qué fecha hacía uso de la cláusula aceleratoria, para determinar la fecha de vencimiento y la exigibilidad de la obligación basta con observar el pagaré aportado, es decir, la data es 26 de agosto de 2022.

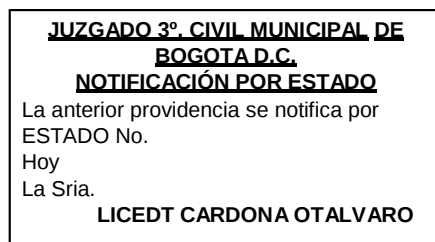
En consecuencia, ante la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, la providencia censurada debe ratificarse. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el mandamiento de pago adiado 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez



Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a9118a09b2a62f2ec9d27ba5f49aa33a867c42f2377425e44ddecd4ca5dae**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00735-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Garante: LEIDY JOHANNA LOPERA ALZATE C.C. 1.036.634.918.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HXW-023**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GERÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLALES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmp103bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa8212bd618aba44169f19edaa528be55d87f44610982582cc24fadb183f85**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00737-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreeedor: MOVIAVAL S.A.S NIT 900.766.553-3.

Garante: LUIS ELIÉCER PARRA MAYORAL C.C. 14.799.296.

Presentada la solicitud y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **OUG-63E**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **MOVIAVAL S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

Sírvase comisionar a la sección de automotores de la Policía Nacional SIJIN o a quien corresponda con el fin de que dicha entidad realice la aprehensión de la Motocicleta y la entregue en la **Calle 175 # 22 - 13 Éxito De La 170** de la ciudad de Bogotá D.C. a disposición del suscrito apoderado de MOVIAVAL S.A.S.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la

anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b3466c18547b6cc9c48e5def8e4bbd858a5a8e0457b2271df25969d065fc3**
Documento generado en 09/08/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00809-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición con estribo en la excepción previa de falta de competencia formulada a través de representante judicial por el deudor FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL. (PDF 008, folios. 3 y 4).

II. FUNDAMENTOS

Acusó la censura de interpretación errónea de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por la omisión del domicilio del convocado indicado en la demanda, y del lugar del cumplimiento de la obligación, contenido en la solicitud de crédito personal suscrita el 22 de noviembre de 2010, localidad que es una y la misma, esto es, la ciudad de Pasto, Nariño, municipalidad en la que debió presentarse el libelo introductor.

De las falencias anotadas concluyó el uso abusivo de la carta de instrucciones por parte del demandante, al diligenciar en el título valor el lugar de la solución de la prestación debida con la ciudad de Bogotá D.C., la cual jamás fue estipulada por las partes.

Por los motivos expuestos solicitó remitir el expediente al juez de la ciudad de Pasto, Nariño. (PDF 008, folios. 3 y 4).

EL extremo activo describió el traslado de la exceptiva mediante el escrito obrante a PDF 011.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que conforme el numeral 3 del artículo 442 del Cósigo General del Proceso, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como aquí ocurrió.

Las excepciones previas consagradas en el artículo 100 ibídem tienen un trámite preliminar y son verdaderos impedimentos para controlar los presupuestos procesales y evitar nulidades.

Sobre la falta de competencia, establecida en el numeral 1, artículo 100 *in fine*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil explicó que: « (...) *la falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores -para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras*».¹

Al respecto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado.

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía

¹ Sentencia SC5052-2019, radicado N° 1100 1310302220110028901, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).²

Desde esa óptica y descendiendo al caso concreto, si bien en el encabezado del escrito genitor se estableció que el demandado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL tiene su domicilio en la “*CALLE 21 # 30-12 DE PASTO – NARIÑO*”, hecho incluso confirmado en la orden incondicional de pago contenida en el pagaré # 3697373, lo cierto es que en el numeral 1. de la “*AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ*”, el deudor, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, a través de la imposición de su firma, consintió en que:

“1. El lugar de pagó será la ciudad donde se diligencie el pagaré...”

Directriz que descarta la necesidad del acuerdo entre las partes respecto a la localidad del cumplimiento de la obligación, puesto que, *motu proprio*, el convocado aceptó que el cartular se llenara en los términos descritos; así como desvirtuado queda el uso abusivo de la carta de instrucciones y el diligenciamiento arbitrario del título valor reclamados por el encausado, so pena de desconocer los principios de derecho de respeto al acto propio, confianza legítima y seguridad jurídica, por cuanto no resulta admisible que el deudor hubiese dado con su firma una determinada instrucción, para con posterioridad pretender desconocerla. (PDF 001, folios. 1, 7 y 9).

Al hecho incontrovertible de que “*El lugar de pagó será la ciudad donde se diligencie el pagaré...*”, se suma que efectivamente ese título valor se completó de la siguiente manera:

*“(...) actuando en mi propio nombre declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 26 de agosto de 2022, las siguientes cantidades:... ”* (Subraya añadida).

Así las cosas, sin desconocer que el domicilio del demandado sea la ciudad de Pasto, Nariño, es evidente que del cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá D.C., nacieron los fueros concurrentes del factor territorial de competencia y, en consecuencia, la potestad del demandante para escoger a voluntad, entre: (i) el fuero general basado en el domicilio del convocado

² Cita de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto de 28 de junio de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-01953-00 (AC1786-2023), magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

(*forum domicilium reus*), y el fuero del cumplimiento de la prestación (*forum contractui*), y el escogido fue este último.

Por otro lado, es necesario precisar que el lugar del cumplimiento de la obligación es aquél que fue establecido en el título ejecutivo, en este caso, el pagaré, como no puede ser de otra manera y, por ende, no tiene ninguna relevancia si en el contenido de la solicitud de crédito personal suscrita el 22 de noviembre de 2010, se estableció que el domicilio del demandado era la ciudad de Pasto, Nariño, o si ese documento se diligenció y presentó en esa localidad.

De lo expuesto se concluye que no hubo una errónea interpretación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, como tampoco se omitió valorar en debida forma, tanto la demanda, como la solicitud de crédito personal suscrita el 22 de noviembre de 2010 y, por el contrario, a la hora de calificar la demanda se aplicó la hermenéutica de las normas en cita, respaldada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil en cuantiosos pronunciamientos, y en virtud de esa exégesis se respetó la facultad de la entidad demandante de accionar *ad libitum*, esto es, “*a placer, a voluntad*”, entre los dos fueros concurrentes señalados anteriormente.

En consecuencia, no se infirmará el proveído. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

NO REVOCAR la orden de apremio.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db3bb57cd143dc0efcc56b272d8577b2721d0300baad390394e9da672231890**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00809-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, dispone:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1) (Folios.).-
2. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.
3. Por secretaría, remítasele el link de la actuación al apoderado del demandado.

Notifíquese,
(3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 97
Hoy 10 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4774eda7dd0b649d1112fceb8e79997f3773f411abfadc89bce2cbeb6c8c0d4**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>